



Consejo Superior  
de la Judicatura

## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABOYÁ BOYACÁ

SGC

### INFORME SECRETARIAL

RADICADO No. 2022-00054-00

Paso al despacho de la señora Jueza el Proceso de la referencia, para estudio de admisibilidad. Para proveer.

Saboya, dieciocho (18) de mayo del dos mil veintidós (2022).

MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTÉS  
Secretaria

**Código: FRT - Versión: Fecha: 10-10-  
031 01 2014**

**Página 1 de 5**

SGC



Consejo Superior  
de la Judicatura

## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABOYÁ BOYACÁ AUTO INTERLOCUTORIO No. 293

RADICADO No. 2022-00054-00

Saboyá, diecinueve (19) de mayo del dos mil veintidós (2022).

**Tipo de proceso:** DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA. TRAMITE POR PAGO DIRECTO (ART. 60 LEY 1676/2013 Y DECRETO REGLAMENTARIO 1835/2015)

**Demandante/Solicitante/Accionante:** BANCOFINANDINA S.A.

**Apoderado Judicial:** Dra. LINDA LOREINYS PÉREZ MARTÍNEZ C.C. No. 1.010.196.525 DE BOGOTÁ D.C. Y T.P. No. 272.232 DEL C.S DE LA J.

**Demandado/Oposición/Accionado:** MARIA VICTORIA CORTES ROJAS C.C. No. 23.994.794

### ASUNTO

Efectuar el estudio de admisibilidad que corresponde en el presente asunto, como son la legación de las partes y los requisitos que prevé el art. 82 y ss del C.G.P, en concordancia con el art. 60 de la ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, y de encontrarla conforme se libraré orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL VEHÍCULO DE PLACAS IRM187, en favor de BANCO FINANDINA S.A., quien figura en el registro de garantía mobiliaria.

### II. CONSIDERACIONES

Respecto a la legación de las partes, lo cual tiene sustento en el inciso primero del art. 60 de la ley 1676 de 2013, que en su parte pertinente consagra: “El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo...”

En este orden se tiene que el Acreedor Garantizado en este caso es el BANCO FINANDINA S.A, representada legalmente por la DRA. BEATRIZ EUGENIA CANO RODRIGUEZ, con C.C. No. 43.045.830 de Medellín, como Primer Suplente quien con escritura pública 2057 /2021 de la Notaria Segunda de Chía, le confirió poder



**AUTO INERLOCUTORIO No. 293**

Consejo Superior  
de la Judicatura

RADICADO No. 2022-00054-00

amplio y suficiente a la señora ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY, con C.C. No. 52.180.456 de Bogotá, y ésta a su vez, le confirió poder especial amplio y suficiente mediante mensaje de datos (art. 5 del Decreto 806 de 2020 [perezmartinezloreinys@gmail.com](mailto:perezmartinezloreinys@gmail.com), a la DRA. LINDA LOREINYS PEREZ MARTINEZ, con C.C. No 1.010.196.525 de Bogotá D.C. y T.P. No. 272.232 del C. S. de la J., para que inicie y lleve a su terminación el trámite de EJECUCION DE GARANTIA MOBILIARIA mecanismo de PAGO DIRECTO, quien constituyo con tenencia del bien en favor de la Garante/ Deudora MARIA VICTORIA CORTES ROJAS, con C.C. No. 23.994.974, quienes suscribieron garantía mobiliaria sobre el vehículo DE PLACAS IRM187; MODELO 2017; MARCA NISSAN, LINEA NP300 FRONTIER, COLOR PLATA, CLASE CAMIONETA, TIPO DE CRROCERIA: DOBLE CABINA; SERIE 3N6CD33B7ZK363866; CHASIS: 3N6CD33B7ZK363866; CILINDRAJE: 2488; SERVICIO PARTICULAR; MOTOR: YD25644911P.

En este orden las partes se encuentran legitimadas para actuar en este asunto.

Ahora bien, respecto a los requisitos que se exigen para la demanda, verificaremos los señalados en el art. 82 del C.G.P.

La demanda está dirigida a este despacho por el domicilio de la demandada, vereda Escobal Bajo de esta municipalidad, (ART. 57 de la Ley 1676 de 2013); sin embargo, encuentra este Despacho que conforme al auto **AC1979-2021** proferido por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, **Radicación N.º 11001-02-03-000-2021-00556-00** de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se tiene que para este tipo de asunto es competente de modo privativo el juez del lugar donde estén ubicados los bienes (art. 28-7 del C.G.P.)

En este orden, y de conformidad con la cláusula CUARTA del Contrato de Garantía Mobiliaria objeto del proceso, el lugar donde se encuentra ubicado el automotor es la VEREDA ESCOBAL BAJO DE SABOYA (BOY). Así las cosas este despacho acoge este discernimiento de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y se establece que este Juez es competente para conocer de este asunto en razón a la ubicación del vehículo en el éste Municipio.

Aunado a lo anterior se tiene que este asunto conforme al valor de las pretensiones, las cuales ascienden a \$111.900.000.00, se trata de un valor que no supera los 150 S.M.L.M.V. según da cuenta el contrato de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor), e igualmente es competente esta Juez para conocer este proceso.

Se tiene que el Acreedor Garantizado BANCO FINANADINA S.A., manifiesta que puede ser notificado en el Km 17 Carretera Central Norte del Municipio de Chía-Cundinamarca, a la dirección de correo electrónico [notificacionesjudiciales@bancofinandina.com](mailto:notificacionesjudiciales@bancofinandina.com), o en la secretaria de este juzgado.

El Garante o Deudora, recibe notificaciones en la Vereda de Saboya- Escobal Bajo o en el correo electrónico [JUAN.CAÑON1670@CORREO.POLICIA.GOV.CO](mailto:JUAN.CAÑON1670@CORREO.POLICIA.GOV.CO)

La apoderada de la parte actora DRA. LINDA LOREINYS PEREZ MARTINEZ, con C.C. No 1.010.196.525 de Bogotá D.C. y T.P. No. 272.232 del C. S. de la J., recibe notificaciones en la calle 93 B No. 19-31 Ofician 202 Edificio Glacial o a la Dirección de Correo Electrónico [perezmartinezloreinys@gmail.com](mailto:perezmartinezloreinys@gmail.com), conforme lo anterior, las partes reciben notificaciones a través de canal electrónico, lo cual se ajusta a lo previsto en el art. 3 del Decreto 806 de 2020.



**AUTO INERLOCUTORIO No. 293**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**RADICADO No. 2022-00054-00**

Frente a las pretensiones, al ser este proceso un trámite especial previsto en la ley 1676 de 2013; y el Decreto que lo reglamenta 1835 de 2015, encuentra este despacho que lo expresado es de forma precisa y clara, de conformidad con la clase de actuación que se impetra.

Ahora bien, con respecto a los fundamentos facticos se narran de forma clara, y se clasifican y numeran coherentemente con las pretensiones.

En cuanto a las pruebas que se allegan, tenemos que con las que corresponden a este asunto como son:

-Copia de contrato de Garantía Mobiliaria No. 0008000008004, suscrito el 27 de junio de 2016 por FINANDINA S.A. NIT 860.051.894-6- OPERADOR JUAN ALBERTO GARZON RODRIGUEZ C.C. 79.793.895 DE BOGOTÁ (CUND) y el garante y/o deudor MARIA VICTORIA CORTES ROJAS C.C. No. 23.994.974 (FL. 6 AL 9)

-Certificación de vigencia de la escritura pública No 2057 del 15/07/2021 de la Notaria Segunda de Chía, con fecha de expedición 18/04/2022 (fl. 2)

-Certificado de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, que refleja la situación actual de BANCO FINANDINA S.A., hasta el día de su expedición 2 de marzo de 2022 a las 11:43:24(FL. 3 al 5)

- Certificado de Registro de Garantía Mnmobiliaria ante CONFECAMARAS, expedido el 4/04/2022 10:09:19 (fl. 10 al 22)

- Comunicación remitida a la garante y/o deudora MARIA VICTORIA CORTES ROJAS C.C. No. 23.994.974 (FL. 23), a correo electrónico [JUAN.CANON1670@CORREO.POLICIA.GOV.CO](mailto:JUAN.CANON1670@CORREO.POLICIA.GOV.CO) el día 7/04/2022 11:18 (fl. 24), con pantallazo de remisión y de soporte de recibido del correo a las 11:19:44 A.M. por [JUAN.CANON1670@CORREO.POLICIA.GOV.CO](mailto:JUAN.CANON1670@CORREO.POLICIA.GOV.CO)

- Certificado de Consulta de automotores RUNT del rodante de placas IRM 187 de fecha de expedición 5/04/2022 08:55 (fls. 26 al 30)

- Certificado de Tradición de la Secretaria de Tránsito y Movilidad Municipal de Ubaté No. 010158 (fl. 31) expedido el 13/04/2022.

Poder otorgado a la Dra. LINDA LOREINYS PEREZ MARTINEZ, C.C. No 1.010.196.525 de Bogotá D.C. y T.P. No. 272.232 del C. S. de la J., de parte de la Representante del BANCO FINANDINA S.A., ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY (FL. 32)

-Pantallazo donde se remite electrónicamente el poder de la representante del BANCO FINANDINA S. A., a la togada desde [notificacionesjudiciales@bancofinandina.com](mailto:notificacionesjudiciales@bancofinandina.com) para: [perezmartinezloreinys@gmail.com](mailto:perezmartinezloreinys@gmail.com), para llevar este asunto.

En lo que tiene que ver con el juramento estimatorio, no se aplica.

Conforme los fundamentos de derecho, son precisos y claros conforme el asunto que se trae para estudio.

La cuantía del proceso como se dijo en precedencia, se trata de un asunto de menor cuantía por cuanto supera los 40 S.M.LM.V., pero tampoco supera los 150 S.M.L.M.V., por ello su trámite es el previsto en la ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015 por elección de la parte actora y según acuerdo entre las partes (clausula NOVENA).

Por estar conforme a derecho los requisitos de la presente demanda, se dispondrá librar orden de aprehensión y entrega del vehículo de placas IRM187

**AUTO INERLOCUTORIO No. 293**

Consejo Superior  
de la Judicatura

RADICADO No. 2022-00054-00

en favor de la peticionaria BANCO FINANDINA S.A., como consecuencia de lo anterior, procederá este Despacho a solicitar a la POLICÍA SECCIONA BOYACÁ – SIJIN – Sección AUTOMOTORES –correo electrónico [deboy.coman@policia.gov.co](mailto:deboy.coman@policia.gov.co) [deboy.subco@policia.gov.co](mailto:deboy.subco@policia.gov.co) dirección Carrera 4 No. 29 – 62 de Tunja- Boyacá, por encontrarse ubicado el vehículo en jurisdicción del municipio de Saboyá.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias a Despacho para proveer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá (Boyacá),

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA** del vehículo de placas IRM187; modelo 2017; marca NISSAN; línea NP300 FRONTIER; color PLATA; clase CAMIONETA; tipo de carrocería DOBLE CABINA; serie 3N6CD33B7ZK363866; chasis 3N6CD33B7ZK363866; cilindraje 2488; servicio PARTICULAR; motor YD25-644911P, en favor del BANCO FINANDINA S. A, representada legalmente por la DRA. BEATRIZ EUGENIA CANO RODRIGUEZ, con C.C. No. 43.045.830 de Medellín, como Primer Suplente quien con escritura pública 2057 /2021 de la Notaria Segunda de Chía, le confirió poder amplio y suficiente a la señora ISABEL CRISITNA ROA HASTAMORY, con C.C. No. 52.180.456 de Bogotá y ésta a su vez, le confirió poder especial amplio y suficiente mediante mensaje de datos (art. 5 del Decreto 806 de 2020 [perezmartinezloreinys@gmail.com](mailto:perezmartinezloreinys@gmail.com), a la DRA. LINDA LOREINYS PEREZ MARTINEZ con C.C. No 1.010.196.525 de Bogotá D.C. y T.P. No. 272.232 del C. S. de la J., **contra** la Garante/ Deudora MARIA VICTORIA CORTES ROJAS con C.C. No. 23.994.974, porque suscribió Garantía Mobiliaria sobre el vehículo antes citado.

**SEGUNDO: SOLICITAR** a la POLICÍA SECCIONAL BOYACÁ – SIJIN – Sección AUTOMOTORES –correo electrónico [deboy.coman@policia.gov.co](mailto:deboy.coman@policia.gov.co) [deboy.subco@policia.gov.co](mailto:deboy.subco@policia.gov.co), dirección Carrera 4 No. 29 – 62 de Tunja- Boyacá, para que se sirvan retener el vehículo de placas IRM187; modelo 2017; marca NISSAN; línea NP300 FRONTIER; color PLATA; clase CAMIONETA; tipo de carrocería DOBLE CABINA; serie 3N6CD33B7ZK363866; chasis 3N6CD33B7ZK363866; cilindraje 2488; servicio PARTICULAR; motor YD25-644911P, el cual figura nombre de MARIA VICTORIA CORTES ROJAS, con C.C. No. 23.994.974, y dejarlo de manera inmediata a órdenes de esta estrado judicial, a efectos de proceder a entregarlo por parte de este Despacho al demandante en este asunto.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la DRA. LINDA LOREINYS PEREZ MARTINEZ, con C.C. No 1.010.196.525 de Bogotá D.C. y T.P. No. 272.232 del C. S. de la J., en representación del demandante BANCO FINANDINA S. A, representado legalmente por la DRA. BEATRIZ EUGENIA CANO RODRIGUEZ, con C.C. No. 43.045.830 de Medellín, como Primer Suplente quien con escritura pública 2057 /2021 de la Notaria segunda de Chía le confirió poder amplio y suficiente a la señora ISABEL CRISITNA ROA HASTAMORY con C.C. No. 52.180.456 de Bogotá y ésta a su vez, le confirió poder especial amplio y suficiente a la primera de las citadas para que los represente en este asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABOYÁ BOYACÁ**

**SGC**

**AUTO INERLOCUTORIO No. 293**

RADICADO No. 2022-00054-00

**Liz Carolina Rojas Salgado**  
**Juez Promiscuo Municipal de Saboyá**

Firmado manualmente por fallas en la plataforma de firma digital.

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 20, publicado el 20 de mayo del 2022.